



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.3370/2019

SUJETO OBLIGADO:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3370/2019**, interpuesto en contra del Partido Acción Nacional se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	8
a) Contexto	8
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	8
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	8
d) Estudio de Agravios	9
IV. Resuelve	13

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia Órgano Garante Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Instituto Nacional INAI Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado o Partido o PAN Partido Acción Nacional

ANTECEDENTES

I. El treinta y uno de julio, mediante el sistema INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 5502000014519, a través de la cual requirió lo siguiente:

- *“El pasado sábado 27 de julio la secretaría juvenil Generación Azul CDMX realizó un evento de torneo de videojuegos donde se premiaron a los primeros lugares, quisiera saber el costo del evento, de que partida presupuestal salieron los recursos para los premios y las facturas que comprueben dichos gato.” (Sic)*

A su recurso, particular anexó una publicación de la red social conocida como Facebook, emitida por la página de Generación Azul CDMX.

II. El trece de agosto, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información hecha por el recurrente, mediante el oficio CDR/UT/OIP/2019/159 de esa misma fecha, firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del PAN, en los siguientes términos:

- Señaló que el evento de interés del particular fue realizado con aportaciones voluntarias de los organizadores y que el Partido, en su constante apoyo por el bien común de los jóvenes, brindó de forma gratuita el uso de las instalaciones del auditorio “Miguel Hernández Labastida” ubicado en la colonia Roma de la Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700.

III. El veintiocho de agosto, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado inconformándose de la siguiente manera:

- *“No entregan la información solicitada, favor de entregar por este medio ”.(Sic)*

IV. Por acuerdo del tres de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Mediante acuerdo del veinticinco de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia y habida cuenta de que no fue reportada promoción alguna ni del recurrente ni del Sujeto Obligado en las que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que consideraran necesarias, o expresaran alegatos, se tuvo por precluido el derecho de ambos para tales efectos.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. El Recurrente presentó Recurso de Revisión mediante formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” en el que hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurrió y que fue notificado el trece de agosto, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**



VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de agosto, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del catorce de agosto al tres de septiembre.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintinueve de agosto, es decir, al décimo segundo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria y asimismo, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna.

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Contexto. El recurrente solicitó saber, del evento celebrado por la Secretaría Juvenil Generación Azul CDMX el pasado veintisiete de julio:

- 1. El costo del evento. **(Requerimiento 1)**
- 2. La partida presupuestal de la salida de los recursos para los premios. **(requerimiento 2)**
- 3. Las facturas que comprueben dicho gasto **(Requerimientos 3)**

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado no emitió manifestación alguna.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” el recurrente interpuso sus agravios de la siguiente forma:

- “*No entregan la información solicitada, favor de entregar por este medio*”.(Sic)

De la lectura de lo manifestado por el recurrente, tenemos que se inconformó mediante el siguiente agravio:

- No le entregaron la información solicitada. **(Único Agravio)**

d) Estudio de los agravios. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, el recurrente se inconformó a través de un agravio:

- No le entregaron la información solicitada. **(Único Agravio)**

Cabe decir al respecto que, para efecto de identificar el evento de interés del recurrente, éste anexó una publicación de la red social conocida como Facebook, emitida por la página de Generación Azul CDMX, cuyo contenido se refiere al agradecimiento por haber asistido al evento que denominó: “1er torneo FIFAZUL”.

Al respecto cabe decir que, si bien es cierto, a través de sus cuentas oficiales los Sujetos Obligados emiten estados o publicaciones en la red social Facebook, éstos no pueden considerarse prueba plena de la existencia de la información, al no tener una base legal que la sustente. En este sentido, el estado de Facebook que anexó el recurrente a su solicitud únicamente es un dato identificativo del evento de interés del particular.

Ahora bien, el Sujeto Obligado emitió respuesta a través de la cual aceptó competencia plena para atender el requerimiento del particular, reconociendo así la existencia del evento de interés del recurrente.

Una vez hecho lo anterior, este Instituto observó que en la respuesta el Sujeto Obligado señaló que el evento de mérito fue realizado con aportaciones voluntarias de los organizadores y que, en su constante apoyo por el bien común de los jóvenes, brindó de forma gratuita el uso de las instalaciones del auditorio

“Miguel Hernández Labastida” ubicado en la colonia Roma de la Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, fue emitida por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Partido, sin que se advirtiera que ésta hubiese sido gestionado ante las diversas áreas competentes .

Al respecto, este Instituto determinó traer a la vista el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido, mismo que a la letra establece:

CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS SECRETARÍAS DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES

...

Artículo 78. *La tesorería estatal es la única instancia de administración de los recursos físicos, materiales y financieros del partido en el Estado y estará a cargo de un tesorero designado por el Consejo Estatal a propuesta del presidente.*

...

Artículo 81. *La persona titular de la tesorería estatal tendrá las siguientes atribuciones:*

...

e) *Calcular y distribuir las cantidades del financiamiento público federal que le correspondan al Comité Directivo Estatal y a los comités directivos municipales;*

...

f) *Presentar al Consejo Estatal para su aprobación, en el primer trimestre de cada año, el proyecto de presupuesto de ingreso y gasto. En caso de no ser aprobado, aplicarán los criterios presupuestales del año inmediato anterior;*

De la normatividad antes citada se desprende que la Tesorería Estatal es la encargada de los recursos físicos, materiales y financieros del partido, teniendo como atribución el calcular y distribuir las cantidades del financiamiento público que recibe. Asimismo, presentará al Consejo Estatal para su aprobación el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos.



Es decir, la tesorería estatal es sabedora de los gastos que se aprueban cada año. De tal manera que, dentro de los gastos que pudiera tener contemplada la Tesorería estatal están los relacionados con el evento de mérito. En este sentido, el área indicada para pronunciarse al respecto de los requerimientos solicitados es la tesorería estatal que es la responsable de administrar los recursos físicos, materiales y financieros.

Lo anterior, en atención a que el Sujeto Obligado emitió respuesta únicamente a través de la unidad de Transparencia sin haber demostrado fehacientemente la búsqueda exhaustiva en su Tesorería Estatal, por lo que no hubo pronunciamiento de dicha área, violentando el artículo 211 de la Ley de Transparencia que determina

que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Salutación que no aconteció de esa forma, toda vez que el Partido se limitó a pronunciarse a través de la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, en relación con el **requerimiento 1** cabe recordar que el Sujeto Obligado únicamente se pronunció señalando que el evento de mérito se llevó a cabo con aportaciones voluntarias. En este sentido, el artículo 129 de la Ley de Transparencia señala como obligaciones de transparencia comunes para las

Organizaciones Políticas, entre ellos el Partido Acción nacional, los montos de financiamientos privados. A la letra se establece:

Sección Séptima
Organizaciones Políticas

***Artículo 129.** Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los partidos políticos, las agrupaciones políticas y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición y actualizar la siguiente información*

...

***IX.** Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;*

En este sentido, al ser los montos y los nombres de los aportantes una obligación de transparencia común, el Partido puede pronunciarse al respecto, ya que, tal y como se desprende de la misma respuesta que emitió, el evento de mérito fue realizado con aportaciones de los organizadores, los cuales éste identificar y señalar con precisión las aportaciones que realizaron, en términos del citado artículo 129 de la Ley de Transparencia. De tal manera que, en relación con el requerimiento 1 se tiene por no satisfecho.

Es tal virtud, en relación con el **requerimiento 2** consistente en la partida presupuestal, el Sujeto Obligado al haber emitido respuesta en los términos antes ya señalados, no dio debida atención, ya que dicha respuesta no fue exhaustiva, puesto que no fue turnada a la Tesorería Estatal a efecto de que se pronunciara y, por lo tanto, no se tiene por atendido dicho requerimiento.

Por lo que hace al **requerimiento 3** consistente en las facturas que se generaron de dicho evento, el Sujeto Obligado, como ya se indicó emitió respuesta a través de una sola área, sin haber acreditado la búsqueda exhaustiva de la solicitud ante la Tesorería Estatal, que, de conformidad con la normatividad supra citada, es la única instancia de administración de los recursos físicos, materiales y financieros; motivo por el cual es el área correspondiente para emitir pronunciamiento al respecto.

De tal manera que el Sujeto Obligado omitió respetar a los principios de certeza jurídica y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,*

debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que **el agravio** hecho valer por el recurrente es **FUNDADO**, en razón de que el Sujeto Obligado no atendió ninguno de los requerimientos del particular, al no haber turnado la solicitud de mérito al área competente, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

Por todo lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, para efectos de que:

- De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, turne la solicitud ante la Tesorería Estatal del Sujeto Obligado para que realice una búsqueda exhaustiva de la información y a efecto de que atienda los requerimientos de la solicitud.
- Por lo que hace al requerimiento 3, en caso de localizar las documentales de mérito y de que advierta que contienen datos personales, deberá de someter a consideración del Comité de Transparencia su clasificación a

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

efecto de autorizar la realización de su Versión Pública, misma que deberá entregar al recurrente junto con la respectiva Acta del Comité.

- Para el caso en que no localice la información de los requerimientos, explique al recurrente los motivos y razones por los cuales no detenta dicha información. Lo anterior, de manera fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, **por unanimidad de votos de los presentes** las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADO CIUDADANO COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

19